

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver nulidad por pretermirse una instancia y por omitirse la oportunidad para sustentar un recurso. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2517

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUGO ARMANDO AGUDELO DÍAZ
Demandado: WILSON MEJÍA
Radicación: 76001-31-03-005-2010-00181-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada indica que debe decretarse la nulidad del auto por medio del cual se resolvió sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de agosto de 2016.

Lo anterior, lo fundamenta manifestando que la notificación de la sentencia no debió surtir por estados, pues el Juzgado de origen aplicó incorrectamente el tránsito de legislación, siendo lo correcto haberlo hecho por edicto, como quiera que el artículo 625 del C.G.P. establece que si el proceso ejecutivo está en curso y al momento de la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 ya precluyó el término para interponer excepciones, el proceso continuara tramitándose con la legislación anterior hasta la sentencia.

Razón por la cual, considera que la sentencia no puede considerarse como un acto desligado de la notificación, luego de esa forma, la sentencia debió notificarse por edicto y no por estados como prevé el nuevo estatuto procesal, el cual, dadas las particularidades del asunto, aún no le era aplicable.

Determina que el actuar del Juez de origen configuró una nulidad insaneable por pretermir la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante expone que se está obviando el tránsito de legislación y que la información suministrada por el por quien pretende la declaratoria de nulidad al momento de señalar las fechas de notificación de las providencias, no se ajusta a la realidad, ya que destaca unas fechas que a conveniencia favorecen, desconociendo lo acontecido realmente.

Por ello, deprecia la desestimación de las pretensiones del peticionario.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

Es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la solicitud de nulidad formulada puede ser atendida en este escenario procesal.

Con el propósito de atender lo planteado, debe mencionarse que una vez efectuada la revisión a los aspectos fácticos narrados en la solicitud de nulidad y verificado el contenido de la información requerida al Juzgado de origen, se corrobora que los antecedentes procesales que motivan la nulidad que nos convoca, son hechos que no guardan relación con el presente trámite compulsivo, sino con el proceso ejecutivo instaurado por el señor WILSON MEJÍA (aquí demandado) contra HUGO ARMANDO AGUDELO DÍAZ (aquí demandante).

Lo anterior, toda vez que la providencia que ocasiona la queja surge tras considerar extemporáneo el recurso de apelación propuesto contra la sentencia que declaró probadas las excepciones propuestas por el otrora demandado (aquí demandante), suceso acontecido en ese proceso ejecutivo cuya competencia exclusiva reside en el Juzgado de origen, ya que lo remitido a esta dependencia es el ejecutivo por costas.

En ese sentido, como quiera que esta agencia judicial sólo es competente para el trámite ejecutivo por costas, el cual ya tiene orden de seguir adelante la ejecución y por ello reposa en esta dependencia, siendo un proceso ajeno al de los sucesos planteados por el memorialista, se negará la solicitud de nulidad formulada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

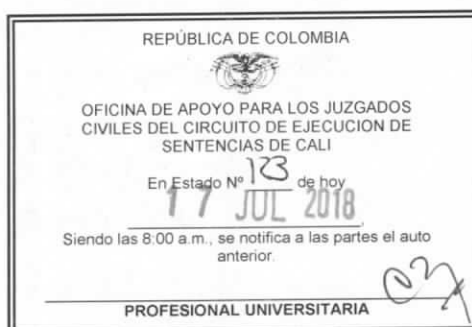
NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2452

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ
Radicación: 76001-3103-005-2018-00051-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

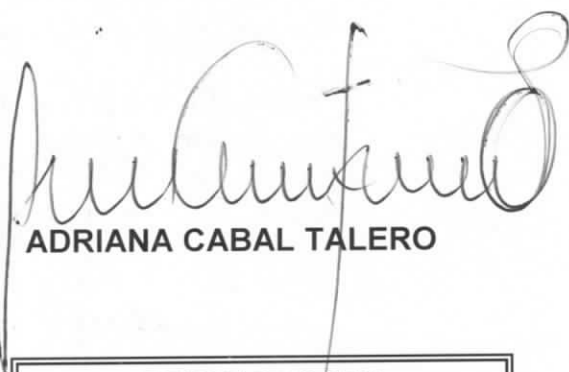
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>Julio 17 - 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)]

AUTO No. 2392

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: HECTOR FABIO GIRALDO HOLGUIN
Radicación: 76001-3103-007-2014-00027-00

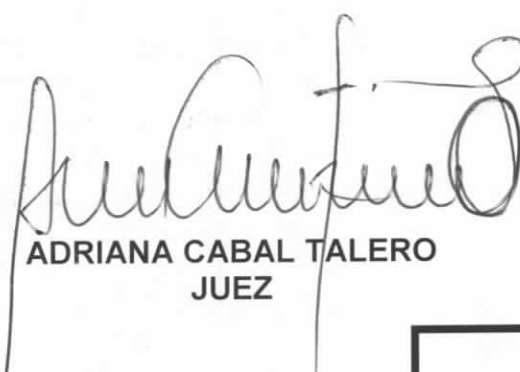
De la revisión del expediente, se observa que el togado **DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, funge dentro del presente asunto como apoderado judicial del extremo pasivo, para lo cual se tiene que en distintos procesos de conocimiento de esta juzgadora, la señora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA** en calidad de hija del mencionado abogado informó que el togado se encuentra afrontando una enfermedad grave denominada "pancreatitis aguda biliar" y certificó que el mismo se encuentra en unidad de cuidados intensivos desde el 14 de mayo del año en curso, por lo que se requerirá al interesado para que indique si nombrará nuevo apoderado judicial para que lo represente o por consiguiente, esta instancia judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P¹,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al extremo pasivo HECTOR FABIO GIRALDO HOLGUIN, para que indique al Despacho si nombrará nuevo apoderado judicial para que lo represente dentro del presente asunto, en consideración a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>23</u>	de hoy <u>17 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

¹ "...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos....".

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2510

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PLOVAL S.A.
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00091-00

La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 889 de 9 de marzo de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, toda vez que el artículo 317 del C.G.P. prevé que para la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que ya cuentan con orden de seguir adelante la ejecución, el término es de dos años de inactividad y en el curso del proceso obra petición de 15 de marzo de 2018.

Por lo anterior, como quiera que la decisión conculcada se notificó por estados el 16 de marzo del año en curso, tal petición incoada interrumpió el término descrito en la norma.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al haberse presentado memorial del 15 de marzo de 2018, se interrumpió el lapso descrito en el artículo 318 del C.G.P. para dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que dicha decisión se notificó el 16 de marzo de 2018.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, debe mencionarse que el Juzgador está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares. Por ello, debe mencionarse que el artículo 317 del C.G.P. es contundente y clara al reseñar que «Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Claridad irrefutable y que no ofrece disquisiciones, por lo que no está llamado el Juez natural a extralimitar sus funciones, entrometiéndose en las del legislador acentuando parámetros que él no catalogó, trayendo a colación la legitimación que le asiste al legislador para ello y de la que carece el juez, por lo que si a bien lo hubiese tenido en su voluntad, no hubiese plasmado tal nitidez en la norma en cita y es por ello que para el caso que nos ocupa es inocuo cualquier esfuerzo interpretativo, porque tal evento se alejaría del contenido normativo.

En ese sentido, con el propósito de aplicar correctamente las normas procesales, debe observarse en dicho ejercicio el cumplimiento de principios constitucionales, por lo que desconocer la petición del 15 de marzo de 2018, sería desconocer principios como el acceso a la justicia, significando entonces que era improcedente haber culminado el trámite.

Así las cosas, se repondrá la decisión atacada y se dispondrá que se dé trámite a la petición no absuelta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 889 de 16 de marzo de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- DAR trámite a la petición de 15 de marzo de 2016, obrante a folio 96 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2512

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALEJANDRO SUAREZ RAMÍREZ
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00091-00

La apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiducias y cualquier título depositados por el demandado ALEJANDRO SUAREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 79.148.908, en las entidades financieras BANCOMPARTIR, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA y BANCO GNB SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$167.464.260, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiducias y cualquier título depositados por el demandado ALEJANDRO SUAREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 79.148.908, en las entidades financieras BANCOMPARTIR, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA y BANCO GNB SUDAMERIS., limitando el embargo a la suma de \$167.464.260.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de hoy 17 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2484

Radicación : 008-2012-00012-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : ANTONIO FEDERICO SANCHEZ
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Una vez revisada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que mediante auto No. 2313 de fecha 27 de Junio de 2018, se ordenó al extremo activo el pago del arancel judicial generado en el presente asunto por valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'054.047), sin embargo; dentro del mismo no se identificó plenamente al ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR la parte resolutive del auto No. 2313 de fecha 27 de Junio de 2018, visible a folio 307 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el pago del arancel judicial deberá ser cancelado por el ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS identificada con NIT. 830.089.530-6.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>123</u>	de hoy <u>17 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2580

Radicación : 008-2013-00339-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SERVIFIN S.A.
Demandado : C.I. PACIFIC FUELS ENERGY S.A.S.
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo y de la revisión del expediente, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRÉTESE el decomiso del vehículo de placas KLR-554, Marca: Kia, Clase: Campero, Carrocería: Cabinado, Modelo: 2011, Chasis: KNAKU814DB5144606, Motor: D4HBAH009155 de propiedad de la demandada ALEXANDRA OSSA GOMEZ identificada con la C.C. No. 1.130.622.122.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali –Valle.

3º.- SEÑALESE a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI"	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali Tel. 3144223016
EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM"	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.			Tel. 3184870205
---	--	--	-----------------

4º.- **NEGAR** la solicitud de reproducción de los oficios de embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas RIK-353 y CML-209 de propiedad del aquí demandado CARLOS ALBERTO OSSA ARISTIZABAL, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se dictado dicha medida cautelar y no obra dentro del mismo la providencia mencionada por el memorialista.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>123</u>	de hoy <u>27 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de julio de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2568**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Grupo Consultor de Occidente y Cía. (cesionario)

Demandado: Betty Erazo Aguiar y Luis Antonio Sibri Ullaguari

Radicación: 08-2014-00322

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 28 de junio de 2018, siendo las 2:00 P.M. tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble tipo predio urbano ubicado en la Calle 28 No. 86-70 Apartamento 201, Torre 1, Conjunto Multifamiliar Manzanares del Lili Etapa I de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **LUIS JAIME SEGURA CAICEDO** cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA cesionario INMOBILIARIA BUSTOS SAS cesionario PLURAL SA contra **BETTY ERAZO AGUIAR Y LUIS ANTONIO SIBRI ULLAGUARI**, habiendo sido adjudicado a favor de **LUIS JAIME SEGURA CAICEDO** identificado con la C.C. No. 98.432.293 de Tumaco (N), por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Calle 28 No. 86-70 Apartamento 201, Torre 1, Conjunto Multifamiliar Manzanares del Lili Etapa I de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), a favor del señor **LUIS JAIME SEGURA CAICEDO** identificado con la C.C. No. 98.432.293 de Tumaco (N), por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali (V), para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca y afectación a vivienda familiar que afecta el bien, y constituidas mediante escritura pública N° 806 del 22 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$5.500.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>17 JUL 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2576

Radicación : 008-2014-00499-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : HEREDEROS DE JIMY ARANGO GIRALDO
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual manifiesta que teniendo en cuenta que no ha sido posible perfeccionar el secuestro del inmueble objeto de la presente Litis, se comisione nuevamente, para llevar a cabo dicha diligencia. De lo anterior, observa el despacho que es viable acceder a lo peticionado y deberá indicarse que la entidad competente para la realización de la misma es la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio dispuesto mediante auto No. 262 del 18 de Marzo de 2016. Por consiguiente, se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de los herederos determinados del causante JIMY ARANGO GIRALDO, ubicado sobre la Carrera 101 A No. 19-40 del Conjunto Residencial Plazuela de Cañas Gordas Etapa I Casa 0042 de esta ciudad, distinguido con M.I. 370-783430, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 123	de hoy 17 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2566

Demandante: OSCAR EDUARDO LOPEZ GARCIA
Demandado: JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO
Radicación: 76001-3103-008-2014-00545-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Se debe advertir que el Despacho de conocimiento remitió la ejecución de la sentencia proferida el 25 de abril del año 2017, junto con el cuaderno ordinario en donde obran las actuaciones adelantadas en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, a esta Agencia Judicial tan solo le compete conocer el trámite ejecutivo, por ende se ordenará la remisión del expediente del proceso declarativo a órdenes del Juzgado cognoscente del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

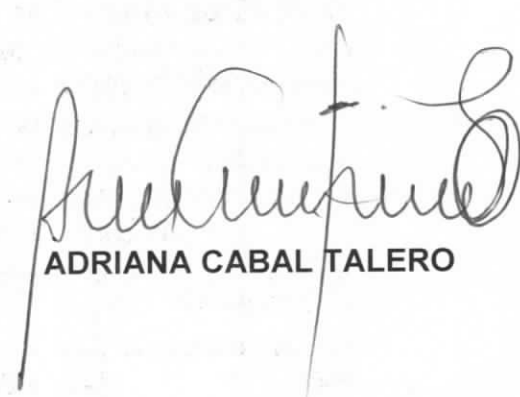
DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali el presente proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, previniéndose que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se debe dejar copia la sentencia proferida el 25 de abril del año 2017, como título ejecutivo de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>13</u> de hoy 17 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2575

Radicación : 008-2015-00111-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HENRY MEYER BERRIO CORREO
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Una vez revisada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que mediante auto No. 1052 de fecha 23 de Marzo de 2018, se ordenó al extremo activo el pago del arancel judicial generado en el presente asunto por valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'732.968), sin embargo; dentro del mismo no se identificó plenamente al ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR la parte resolutive del auto No. 1052 de fecha 23 de Marzo de 2018, visible a folio 264 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el pago del arancel judicial deberá ser cancelado por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>123</u>	de hoy <u>13 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y la parte demandante solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2561

Ejecutivo Singular

Demandante: 360 grados Seguridad Ltda.

Demandado: Empresa de Recursos Tecnológicos SA ESP

Radicación: 09-2017-00251-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

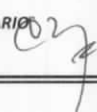
TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>17 JUL 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2562

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA
Demandado: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP
Radicación: 76001-3103-009-2017-00251-00

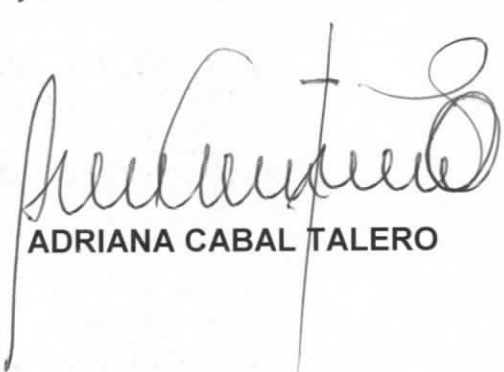
Se allega comunicación por parte de las entidades bancararias, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, informando que acataron el oficio No. 474 por el cual se comunicó la orden de levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, dichas comunicaciones se procederán a agregar para que sean tenidas en cuenta por los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obren y consten las comunicaciones arrimadas por el BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>13</u> de hoy
<u>12</u> JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se desistió del recurso de reposición interpuesto. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2537

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JORGE ARNOLDO ORTIZ MARTÍNEZ (cesionario)
Demandado: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA
Radicación: 76001-3103-010-2002-00042-00

El apoderado de la parte ejecutante allega escrito desistiendo del recurso de reposición en subsidio apelación por él interpuesto, motivo por el cual, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo 316 del C.G.P., se accederá a lo solicitado aceptando el desistimiento del recurso.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el Dr. EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS contra el auto No. 1135 de 23 de marzo de 2018.

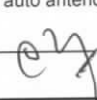
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>11 7 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2523

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EXCEMENI LONDOÑO CARDONA (cesionario) y OTRO
Demandado: HEREDEROS DE HAMMER ALEXIS BEJARANO
Radicación: 76001-3103-010-2014-00603-00

La apoderada judicial del demandante Excemeni Londoño Cardona allega sustitución del poder conferido y a su vez, la sustituta arriba nueva sustitución por lo que procederá a reconocérsele personería a la última.

De otro lado, presentan convenio de cesión de los créditos que se ejecutan que están en cabeza del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en favor de la sociedad INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la abogada ADRIANA YECENIA HURTADO HURTADO, identificada con C.C. 1.130.631.697 de Cali (V.) y T.P. 280.950 del C.S. de la J., en favor de la abogada LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.130.670.121 de Cali y T.P. 299.317 del C.S. de la J.

2º.- ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la abogada LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.130.670.121 de Cali y T.P. 299.317 del C.S. de la J., en favor de la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ, identificada con C.C. 42.115.441 de Pereira (R.) y T.P. 126.392 del C.S. de la J.

3º.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ, identificada con C.C. 42.115.441 de Pereira (R.) y T.P. 126.392 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante EXCEMENI LONDOÑO CARDONA.

4°.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. e INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.

5°.- TÉNGASE a INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

6°.- CONTUNÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a EXCEMENI LONDOÑO CARDONA y a la sociedad INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.

7°.- REQUERIR a INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. para que designe apoderado judicial.

8°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>17 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2524

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EXCEMENI LONDOÑO CARDONA (cesionario) y OTRO
Demandado: HEREDEROS DE HAMMER ALEXIS BEJARANO
Radicación: 76001-3103-010-2014-00603-00

La apoderada judicial del extremo pasivo presentó solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al derecho fundamental al debido proceso, a lo que debe destacarse que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que, al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por intermedio de apoderado judicial, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy <u>17 JUL 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2525

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA
Radicación: 76001-31-03-011-2013-00134-00

La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 803 de 7 de marzo de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, toda vez que el artículo 317 del C.G.P. prevé que para la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que ya cuentan con orden de seguir adelante la ejecución, el término es de dos años de inactividad, pero se obvió que el actual trámite se encuentra suspendido en razón a que el deudor está inmerso en trámite concursal.

Para efectos de acreditar lo anterior, aporta copia de las actuaciones promovidas ante la Superintendencia de Sociedades y solicita se oficie a dicha entidad para que se indique en qué etapa se encuentra aquel trámite.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el presente proceso se encuentra suspendido y por ello se impide la culminación del proceso por configuración del desistimiento tácito.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, debe mencionarse que dentro del plenario no obra prueba que permita corroborar la suspensión aludida por el recurrente, pues se evidencia que en el desarrollo procesal no se ha informado sobre concurso alguno que impida la continuidad corriente del compulsivo.

Aunado a lo dicho, revisada la documentación adosada con el recurso interpuesto, referente a las actuaciones promovidas por la Superintendencia de Sociedades, se observa que dichas actuaciones hacen referencia al trámite de concursal promovido por una persona distinta al aquí demandado, situación que resta mérito al sustento planteado, ya que inclusive lo adelantado en aquella dependencia es un trámite de Reorganización Empresarial, pero el extremo pasivo de la litis es exclusivamente una persona natural.

En ese sentido, como quiera que lo alegado no demerita la decisión conculcada, la misma se confirmará, ya que no existe reporte alguno que indique que el deudor está inmerso en proceso concordatario que dé lugar a la suspensión del proceso y por ende se pregona la validez de la providencia cuestionada.

Finalmente, en cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que la providencia está enlistada entre aquellas que el legislador estableció como susceptible de la alzada, se concederá en el efecto suspensivo, atendiendo lo descrito en el literal E del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 803 de 7 de marzo de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 803 de 7 de marzo de 2018, en el efecto SUSPENSIVO.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del presente proceso a la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para el trámite y decisión del recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de hoy
17 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2435

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SOCIEDAD ELECTRA S.A. SOCIEDAD ELECTRA
INVERSIONES S.A.S.
Radicación: 76001-3103-011-2017-00287-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

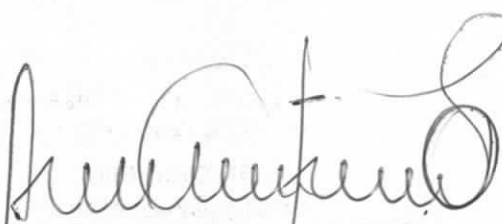
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 123 de hoy, notificó a las partes el contenido del Auto Anterior 17 JUL 2018
Cali, CA
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2434

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: EXPORTADORA ALFA S.A.S., FAVER RAMIREZ RAMIREZ,
ROMELIA GRANADOS GONZALEZ, LUSCEDY JARAMILLO
RODRIGUEZ, ALBEIRO JARAMILLO RODRIGUEZ
Radicación: 76001-3103-013-2017-00025-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

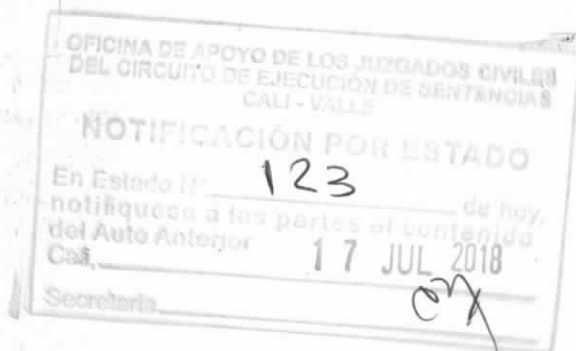
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de julio de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2569**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Gabriel Villegas Villegas

Demandado: Mariyn Puente Terán

Radicación: 14-2011-00220-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 27 de junio de 2018, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 42 A-11, casa urbanización el Guabal de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-227138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS** en contra de **MARLYN PUENTE TERAN**, habiendo sido adjudicado al señor **JOSE MANUEL DAZA ROMAN** identificado con CC. 4.652.672 de Caloto (C), por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$179.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Calle 13 No. 42 A-11, casa urbanización el Guabal de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-227138 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **JOSE MANUEL DAZA ROMAN** identificado con CC. 4.652.672 de Caloto (C), por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$179.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, y constituida mediante escritura pública N° 4572 del 10 de noviembre de 2005, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali y ampliación de hipoteca constituida en escritura pública No. 1075 del 18 de abril de 2008 de la Notaria Octava del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

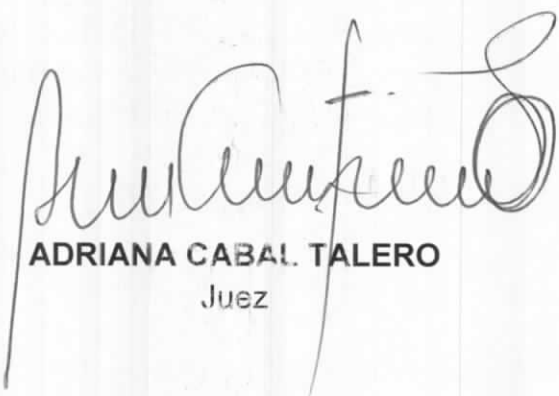
QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$8.950.000,00. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

Una vez en firme la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	123 de hoy 17 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2560

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: SUFINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: CESAR HELAN CERON GRISALES
Radicación: 76001-3103-015-2009-00096-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

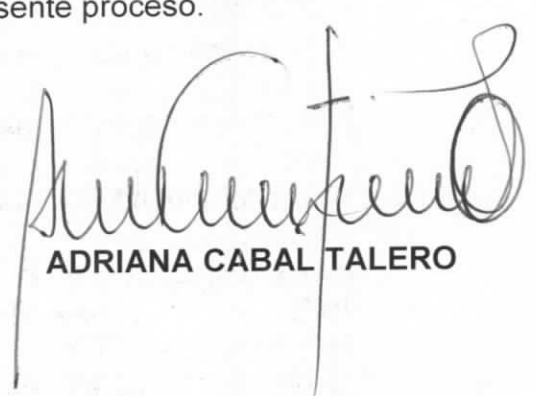
4º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de hoy
17 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2534

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR IVAN MOSQUERA y OTROS
Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A.
Radicación: 76001-3103-015-2011-00074-00

La parte actora allega memoriales solicitando se dé cumplimiento a las decisiones contenidas en la providencia No. 3759 de 20 de noviembre de 2017.

Al respecto, debe mencionarse que de la revisión del expediente se constata que lo ahí ordenado no se ha concretado, motivo por el que se requerirá a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo contenido en los numerales 5°, 6° y 7° de la parte resolutive del auto No. 3759 de 20 de noviembre de 2017.

Adicionalmente, en atención a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de 14 de noviembre de 2017, acatada por esta agencia judicial en auto indicado en líneas anteriores, se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Popayán y la Cámara de Comercio de Santander de Quilichao, comunicándoles que en virtud del pronunciamiento de la referida superioridad, la medida cautelar enterada mediante oficio No. 2064 de 10 de junio de 2016 se dejó sin efecto.

Finalmente, el apoderado del extremo pasivo allega memorial solicitando el levantamiento de medida cautelar. Frente a ello, debe mencionarse que tal situación ya fue atendida en auto No. 3759 de 20 de noviembre de 2017, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

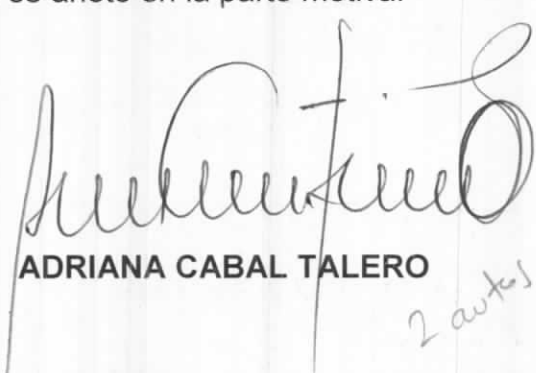
RESUELVE

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5°, 6° y 7° de la parte resolutive del auto No. 3759 de 20 de noviembre de 2017.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Popayán y la Cámara de Comercio de Santander de Quilichao, comunicándoles que en virtud del pronunciamiento proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de 14 de noviembre de 2017, acatada por esta agencia judicial en auto No. 3759 de 20 de noviembre de 2017, la medida cautelar enterada mediante oficio No. 2064 de 10 de junio de 2016 se dejó sin efecto, motivo por el que debe levantarse. Remítase copia de los autos referenciados y del oficio No. 2064 de 10 de junio de 2016, visibles a folios 97, 163-165 y 166-167.

3°.- ESTESE el apoderado del extremo activo pasivo a lo resuelto en auto No. 3759 de 20 de noviembre de 2017, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

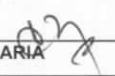
afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2526

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR IVAN MOSQUERA y OTROS
Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A.
Radicación: 76001-3103-015-2011-00074-00

La parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 3773 de 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la nulidad deprecada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho, toda vez que el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P., citado para absolver la nulidad interpuesta, en ningún apartado hace mención que el secuestre pueda efectuar el retiro de dineros.

Destaca que aunque el Despacho haya hecho mención que los dineros recaudados se entienden incluidos en la diligencia de secuestro, él discrepa de tal interpretación, ya que la norma tampoco puntualiza cómo debe efectuarse la diligencia.

Finalmente, recalca que la taquilla que se secuestró presenta un embargo vigente decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, arista que no fue analizada y es un punto que imposibilita que se prosiga con el recaudo efectuado por el secuestre.

Por lo anterior, considera que el comisionado excedió sus facultades y por ende debe anularse la actividad desplegada.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la interpretación efectuada por el despacho al numeral 8º del artículo 595, resulta inadecuada por agregar aspectos no contenidos en tal disposición normativa e insistir con el secuestro de los dineros recaudados en la taquilla del establecimiento de comercio de la entidad demandada, desconociendo un embargo concurrente decretado sobre el dinero recaudado en la taquilla.

Con el fin de dilucidar sobre el problema jurídico planteado, debe mencionarse que de la redacción del numeral 8º del artículo 595 del C.G.P., se colige que al secuestrarse un establecimiento de comercio existen dos posibilidades, primero, que el administrador del mismo prolongue su tarea pero ahora asumiendo la calidad de secuestre, con la obligación de rendir cuentas ante

el Juzgado que decretó la medida cautelar, o segundo, que a solicitud de la parte que deprecó la cautela, el juez haga entrega de la administración del establecimiento al secuestre designado, sin demerito para que el administrador continúe en su cargo pero bajo la dependencia del secuestre y sin facultad para ejecutar actos sin su autorización o disponer de bienes o dineros generados por el establecimiento en su gestión.

Para efectos del presente asunto, se configura la segunda situación descrita, pues a petición de la parte interesada se designó secuestre para el establecimiento del comercio, hecho que da lugar a que, con acopio de lo descrito en la aludida disposición normativa, se limite la disposición sobre los dineros recaudados por el establecimiento de comercio en ejercicio de su actividad comercial.

Lo anterior, en virtud de que el administrador, por mandato legal está vedado para llevar a cabo acciones que impliquen la manipulación de los bienes producidos por el establecimiento embargado, ya que lo derivado de este está sujeto a la medida cautelar que lo cobija, por lo que el recaudo que se concreta en la taquilla, al ser un producido de la actividad comercial apercibida en el establecimiento de comercio, se encuentra dado a la satisfacción del crédito que originó la medida cautelar.

Razón suficiente para que el contenido del numeral 8º del artículo 595 sea entendido como la cobertura implícita que el texto legal hace para que el dinero recaudado en taquilla se entienda anexo a la medida de secuestro, pues si el embargo comprende aquellos dineros, sobre ello recae correlativamente el secuestro.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el recurrente plantea que existe una concurrencia de embargo sobre la taquilla en cuestión, situación que aduce se omitió valorar en la segunda instancia cuando se dio aval para la continuidad de la medida cautelar. Al respecto, es preciso destacar que no existe un documento que acredite tal adveración y contrario a ello, obra en el plenario la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Pasto donde se confirma el registro de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Por lo dicho, la sola manifestación del recurrente resulta insuficiente

para contradecir la orden judicial emanada por este Despacho y pese haberse vinculado al expediente copia del decreto judicial del embargo emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, lo cierto es que no se constata que el mismo haya sido inscrito, implicando que no contiene repercusión alguna sobre lo adelantado.

Finalmente, atendiendo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, debe mencionarse que al estar enlistada la providencia atacada como una de las que legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se concederá el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 3773 de 20 de noviembre de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3773 de 20 de noviembre de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de los folios 94 a 187 del cuaderno de medidas cautelares y copia de la presente providencia. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de hoy
19-7-2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2520

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA LUCÍA REVELO HERRERA
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00172-00

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial solicitando la declaratoria de la nulidad del auto No. 898 de 9 de marzo de 2018, toda vez que se incurrió en la causal 2ª del artículo 133 al revivirse un proceso legalmente concluido, ya que mediante el auto en cuestión se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, obviando que el presente ya estaba terminado por pago total de la obligación.

De entrada debe mencionarse que resultaría inane acoger la ritualidad prevista en el estatuto procesal para dar trámite a la nulidad incoada, ya que se observa con facilidad que el planteamiento fáctico esgrimido por el peticionario se acoge a la realidad.

Por ello, como quiera que proseguir con lo descrito sería continuar incurriendo en una nulidad insaneable y, acogiendo lo planteado en el artículo 11 del C.G.P. «...*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*», en aras de evitar la dilación en la corrección de las formas, procederá a estudiarse de plano lo formulado.

Para efectos de lo dicho, se advierte que si bien esta agencia judicial dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito mediante auto No. 898 de 9 de marzo de 2018, en dicha ocasión se obvió que el trámite compulsivo ya había fenecido por pago total de la obligación y así se decretó por auto No. 1466 de 5 de junio de 2015.

En consonancia con lo dicho, habiéndose constatado tal situación, surge necesario, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., dejar sin efectos el auto No. 898 de 9 de marzo de 2018, en virtud a que lo descrito en dicha providencia no se ajusta a la realidad fáctica del proceso y desconoce las implicaciones legales de las decisiones anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 898 de 9 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo que proceda a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 